

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN.  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto restableciendo, para todos los efectos civiles, en la ciudad de Badajoz y su término municipal, la festividad de San Juan Bautista, Patrono de dicha ciudad.—Página 717.

Real orden dictando reglas á fin de coordinar los trabajos á cargo del Ministerio de Marina para el abastecimiento de aguas á las bases navales con los que haya de realizar el Ramo de Guerra en las Plazas en que dichas bases se hallen establecidas.—Página 717.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo que los ejercicios de oposición á plazas de Oficiales de cuarta clase de este Ministerio, den comienzo el 15 de Septiembre del año actual, en lugar del 15 de Julio próximo.—Página 718.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se clasifique de beneficencia particular docente las Escuelas de la calle de Jordán, número 16, de esta Corte, que están á cargo del Instituto titulado Hijas de Cristo-Rey.—Página 718.

#### Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Disponiendo se dé cumplimiento á la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el pleito promovido por don Rafael Cartagena y Mora, contra Real orden dictada por este Ministerio sobre cuantía de la pensión que debía señalarse como Notario jubilado de Benaguacil.—Página 718.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Resolviendo el expediente promovido por D. Damián Colomé, Catedrático del Instituto de Segovia, contra la orden de esta Dirección General que le negó el abono de gratificación por las clases que desempeñó en

las Normales de Maestros y Maestras de dicha ciudad.—Página 719.

Real Academia de la Historia.—Concurso para los premios de 1917 y 1919.—Página 719.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Bilbao, Logroño, San Sebastián), Banco de Gijón, Sociedad de seguros La Vasco Navarra, Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, Alcaldía Constitucional de Carabanchel Bajo y Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE LA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Subsecretaría.—Listas de ex Ministros ordenadas con arreglo al artículo 5.º de la ley Orgánica del Consejo de Estado de fecha 5 de Abril de 1904, en los turnos respectivos y demás aclaraciones legales.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliegos 31, 32, 33 y 34.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece para todos los efectos civiles, en la ciudad de Badajoz y su término municipal, la festividad de San Juan Bautista, Patrono de dicha ciudad, que fué suprimida como fiesta religiosa, con las demás de los Santos Patronos, por Su Santidad Pío X en su Constitución ó *Motu proprio* de 2 de Julio de 1911.

Art. 2.º En su consecuencia, dejará

de ser laborable y hábil para dichos efectos en el indicado territorio el día de la expresada festividad, quedando derogado en la parte que á ella se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1911.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

#### REAL ORDEN

A fin de coordinar los trabajos á cargo del Ministerio de Marina para el abastecimiento de aguas á las bases navales, con los que haya de realizar el ramo de Guerra en las Plazas en que dichas bases se hallen establecidas, y como ampliación y complemento al Real decreto de 18 del mes de Febrero próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Un Ingeniero militar, designado por el Ministro de la Guerra, formará parte, como Vocal, de la Junta mixta á que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Febrero de 1916.

2.º Formarán parte asimismo, como Vocales de las Juntas locales á que se refiere el artículo 8.º del mismo Real decreto, los Comandantes de Ingenieros de las Plazas respectivas.

3.º Antes de dictarse por el Ministerio de Marina resolución aprobatoria de un anteproyecto, pasará éste á informe del Ministerio de la Guerra, el cual expresará su conformidad ó reparos.

4.º Las conducciones de agua se harán directamente á los Arsenales y puntos de abastecimiento de las Escuadras. Las derivaciones que considere oportuno establecer el ramo de Guerra, se harán por éste con independencia de la obra principal y sin afectar al trazado más conveniente para ésta.

5.º Las diferencias que pudieran suscitarse entre los Ministerios de la Guerra y de Marina con ocasión de estas obras, se decidirán por esta Presidencia, oyendo á la Junta de Defensa nacional.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1916.

CONDE DE ROMANONES.

Señores Ministros de la Guerra, de Marina y de Fomento.

**MINISTERIO DE HACIENDA****REAL ORDEN**

Ilmo Sr.: En vista de la instancia que con fecha 8 de Mayo último han elevado á este Ministerio varios opositores á plazas de Oficiales de cuarta clase de Hacienda pública, en solicitud de que se aplase el comienzo de los ejercicios, fijado para el 15 de Julio próximo por la Real orden de convocatoria de 31 de Marzo último, fundándose en que el plazo que media entre ésta y la fecha de los exámenes es excesivamente corto, dado lo extenso del programa; que ese plazo ha sido mayor en anteriores convocatorias, y que la práctica de dichos ejercicios coincidiría con la época más rigurosa del verano,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, accediendo á lo solicitado, que los ejercicios de oposición á plazas de Oficiales de cuarta clase, que debían dar principio el 15 de Julio, según determina la Real orden citada, den comienzo el 15 de Septiembre próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1916.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES****REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D.<sup>a</sup> Ana Elena Maldonado, Superiora del Colegio y Escuelas que el Instituto de Hijas de Cristo-Rey dirige en esta capital, en solicitud de que sea clasificado como de beneficencia particular docente;

Resultando que por Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 28 de Abril de 1885 se accedió á la solicitud presentada por D. José Gras y Granoller pidiendo autorización para establecer una Congregación denominada Hijas de Cristo-Rey, en vista del auto aprobatorio de la Autoridad eclesiástica diocesana:

Resultando que establecida dicha Asociación en Madrid, creó una Escuela en la calle de Jordán, número 16, que viene prestando desde hace varios años enseñanza gratuita y educación moral á niños de ambos sexos, constituyendo los bienes de dicha Asociación la casa de la calle de Jordán, número 16, valorada en 120.000 pesetas:

Considerando que la declaración de dicha Escuela corresponde hacerla al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con arreglo á los dispuesto en los Reales decretos de 29 de Junio de 1911 y 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que las Escuelas de la calle de Jordán cumplen con el objeto de

su ministerio y se mantiene con el producto de sus bienes y limosnas, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Estado, de la Provincia ó del Municipio, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente las Escuelas de la calle de Jordán, número 16, que están á cargo del Instituto titulado Hijas de Cristo-Rey, como comprendidas en el artículo 2.º del Real decreto de 29 de Septiembre de 1912 y disposiciones concordantes:

2.º Que se requiera al Patronato para cuantos bienes, con excepción de la finca urbana que posee en la actualidad dedicada al Instituto de que se trata, obtenga con destino á las Escuelas de referencia, se conviertan en la forma prevenida en el artículo 11 del Real decreto de 29 de Septiembre de 1912; y

3.º Que se reconozca como Patrono de las mismas al expresado Instituto, con la obligación de presentar presupuestos y cuentas al Protectorado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL****MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****Dirección General****de los Registros y del Notariado.**

En el pleito promovido por D. Rafael Cartagena y Mora contra la Real orden dictada por el Ministerio en 26 de Marzo de 1913 sobre la cuantía de la pensión que debía señalársele como Notario jubilado de Benaguacil, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia:

«En la villa y Corte de Madrid, á 7 de Abril de 1916; en el recurso contencioso-administrativo que ante Nós pende en única instancia, entre D. Rafael Cartagena y Mora, demandante, representado por el Letrado D. Francisco Serrano y Mirasol, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación de la Real orden dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 26 de Marzo de 1913:

Resultando que D. Rafael Cartagena, Notario de Benaguacil, de cuarta clase, del distrito de Valencia, que había desempeñado dicha Notaría más de quince años, y que había servido antes la de Rojas y Dolores, ésta de tercera clase, y que contaba la antigüedad como Notario desde el 6 de Diciembre de 1875, pidió en instancia de 29 de Diciembre de 1911 su jubilación por imposibilidad física y tener más de sesenta años, sin que dicha jubilación produjera vacante, por ser excedente la Notaría que desempeña. La Junta directiva del Colegio Notarial cursó la instancia y manifestó que por hallarse pendiente de resolución el expediente para la traslación forzosa del señor Cartagena á Notaría de otro Colegio

para que no sufra perjuicio el servicio público en el distrito de Liria, no estimaba procedente informar la petición formulada por el referido Colegiado hasta que en el aludido expediente recayese resolución superior:

Resultando que por Real orden de 16 de Febrero de 1912, se impuso al Notario Sr. Cartagena la multa de 100 pesetas, se le declaró jubilado de conformidad con los artículos 44 del Reglamento y 10 del Real decreto de 21 de Octubre de 1901, con la pensión vitalicia que le correspondía con cargo al Montepío del Colegio, y se declaró amortizada la Notaría vacante:

Resultando que la Junta directiva del Colegio comunicó á la Dirección General de los Registros que por no estar previsto el caso en el Reglamento del Montepío de que los Notarios jubilados lo fueran de Notaría declarada excedente, y, por tanto, sin sucesor, se había convocado á los Colegiados á Junta general extraordinaria, la que había de acordar la petición que el Sr. Cartagena había hecho, de que se le concediera la pensión de 2.250 pesetas como comprendida en el párrafo primero del artículo 5.º del Reglamento del Montepío de aquel Colegio, por entender que la cualidad de excedente que concurría en el Sr. Cartagena establecía un supuesto no previsto en el citado Reglamento, que al señalar pensión á los jubilados partía para su cómputo de la cantidad que estuviesen obligados á satisfacer los sucesores en la Notaría del jubilado; que dicha Junta había acordado por unanimidad adiciónar al artículo 8.º del mencionado Reglamento el párrafo siguiente: «Si por ser excedente la Notaría servida al obtener la jubilación legal no hubiere sucesor obligado al pago de la pensión, las que en el párrafo anterior se señalan para cada categoría serán solamente de 1.500 pesetas anuales en las Notarías de tercera y cuarta categoría, de 1.750 en las de segunda y de 2.000 en las de primera»; por lo que declaró que la pensión de Montepío que debía señalarse á D. Rafael Cartagena fuese la de 1.500 pesetas anuales. La Junta, acompañando certificación del acta de referencia, propuso á la Dirección General que aprobara la reseñada modificación por ser la misma Superioridad la que había aprobado el Reglamento:

Resultando que D. Rafael Cartagena se alzó del acuerdo de la Junta para que se le reconociera la pensión anual vitalicia de 2.250 pesetas que le corresponde en virtud del artículo 8.º del Reglamento del Montepío; y la Dirección General de los Registros, en 5 de Octubre de 1912, desestimó la reclamación de Cartagena y aprobó la adición acordada por la Junta general del Colegio Notarial de Valencia al artículo 8.º del Reglamento de su Montepío, visto lo dispuesto en los artículos 117 del Reglamento del Notariado, 12 del Real decreto de 21 de Octubre de 1901, números 4.º y 5.º de la Real orden de 11 de Febrero de 1902 y los artículos 40 número 1.º, 54 y 57 del Reglamento del Montepío del citado Colegio:

Resultando que D. Rafael Cartagena recurrió en alzada para que se le reconociera la expresada pensión de 2.250 pesetas, y el Ministerio de Gracia y Justicia por Real orden de 26 de Marzo de 1913 confirmó el acuerdo apelado:

Resultando que Cartagena ha interpuesto recurso contencioso-administrativo el 17 de Julio de 1913, y ha formalizado la demanda con la súplica de que se deje sin valor ni efecto la Real orden mencionada, en cuanto por ella se aprobó el señalamiento de la pensión de 1.500

pesetas anuales, y que se declare que debe obligarse á la Junta del Montepío del Colegio Notarial de Valencia al cumplimiento exacto de lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento, y en su consecuencia, á que se asigne y pague al actor la pensión anual de 2.250 pesetas, como Notario de tercera categoría, que sirvió más de los cuatro años dentro del mismo Colegio, cual fué la de Dolores:

Resultando que el Fiscal contestó pidiendo se estimase la excepción de incompetencia de jurisdicción respecto á la última de las pretensiones deducidas en la demanda, y en todo caso se absuelva de ella á la Administración, dejando subsistente la Real orden reclamada, y por un otrosí solicitó que se reclamase del Ministerio certificación acreditativa de la fecha en que se notificó al actor la Real orden reclamada, y si de ella apareciese que la notificación se hizo antes del 17 de Abril de 1913, se tuviese por alegada la excepción de prescripción de la acción:

Resultando que el Ministerio manifestó que la Real orden de 26 de Marzo de 1913 se publicó en su *Boletín Oficial* del 10 de Abril y relacionada en la GACETA del 2 de Mayo siguiente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Bahamonde:

Vista la Real orden de 16 de Febrero de 1912:

Visto el artículo 44 del Reglamento del Notariado:

Visto el Real decreto de 21 de Octubre de 1901:

Vista la Real orden de 11 de Febrero de 1902:

Vistos los artículos 7.º al 11 del Reglamento del Montepío de 7 de Julio de 1902:

Considerando que por Real orden de 16 de Febrero de 1912 se declaró al Notario Cartagena jubilado, de conformidad con los artículos 44 del Reglamento y 10 del Real decreto de 21 de Octubre de 1901, con la pensión vitalicia que le corresponde, á cargo del Montepío del Colegio, toda vez que siendo excedente la Notaría de Benaguacil, no ha de proveerse y sí declararse amortizada:

Considerando que lo mismo el interesado que todos los informes emitidos en el expediente están conformes en que la pensión que corresponde á Cartagena, dado sus circunstancias, era la de 2.250 pesetas anuales; y que la única cuestión que se promovió después de dictada la Real orden de 16 de Febrero de 1912, fué la de si la pensión íntegra debía pesar sobre el Montepío del Colegio por las circunstancias de amortizarse la Notaría de Benaguacil y no haber de nombrarse Notario para esta Notaría con la obligación que impone el Reglamento y la Real orden de 11 de Febrero de 1912 de sufragar una parte proporcional de la pensión:

Considerando que esta cuestión se decidió después, declarando que como el Reglamento no había previsto el caso de amortización de Notarías, cuando esto sucediese se rebajase la pensión de 2.250 á 1.500 pesetas, á cargo del Montepío del Colegio toda ella; y aplicando esta adición del Reglamento á Cartagena, se le asignó la pensión de 1.500 pesetas en vez de la de 2.250:

Considerando que concurren dos motivos decisivos para que esto no pueda prevalecer: el primero, que declarado Cartagena jubilado con la pensión que le correspondía por Real orden de 16 de Febrero de 1912, tiene que entenderse que es con la pensión que le correspondía, se-

gún los preceptos vigentes en esta fecha, que como sin contradicción se reconoce son los artículos 7 al 11 del Reglamento del Montepío de 7 de Julio de 1902, que asignan al Notario que se jubila en las circunstancias de Cartagena la pensión de 2.250 pesetas, y no puede entenarse que era con la pensión que le correspondiera por las modificaciones ó adiciones que más adelante sufriera el Reglamento, y el segundo motivo que confirma lo dicho, es que así se deduce del texto de la misma Real orden de 16 de Febrero de 1912, puesto que está concebida diciendo que la pensión que le corresponda á Cartagena, ha de ser con cargo al Montepío del Colegio, toda vez que siendo excedente la Notaría ha de amortizarse y no proveerse, palabras que no tienen otra aplicación ni racional ni gramatical, sino la de que por haberse de amortizar la Notaría, la pensión ha de ser á cargo del Montepío:

Considerando que es de estimar la excepción alegada por el Fiscal, en cuanto no habiéndose pedido por Cartagena en la vía gubernativa la pensión de 2.500 pesetas, ni resuelto nada acerca de este punto, no tiene estado para ser objeto de la Contenciosa;

Fallamos que estimando la excepción en el extremo de que se deja hecho mención, debemos revocar y revocamos la resolución recurrida en este pleito, y en su lugar declaramos que la pensión que corresponde al demandante es la de 2.250 pesetas, la cual ha de correr á cargo del Montepío del Colegio.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID ó insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José Ciudad.— José Bahamonde.— Alfredo de Zavala.— Carlos Groizard.— Pedro María Usera.— Camilo Marquina.— Carlos Vergara.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la preinserta sentencia, se ha servido resolver que se dé cumplimiento á la misma en sus propios términos.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para conocimiento de e a Junta directiva y efectos consiguientes.— Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1916.— El Director general, A. Pérez Crespo.

Señor Decano del Colegio Notarial de Valencia.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Dirección General de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: En expediente incoado por D. Damián Colomé, Catedrático del Instituto de Segovia, contra la Orden de la Dirección General, que le niega el abono de gratificación por las clases que desempeñó en las Normales de Maestros y Maestras de dicha ciudad, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Damián Colomé, Catedrático del Instituto de Segovia, contra la Orden de la Dirección General de Primera enseñanza, de 10 de Septiembre de 1915, que le niega el abono de gratificación por las clases que desempeñó desde Enero á Marzo de 1915 de los cuatro cursos de Historia en la Escuela Normal de Maestros y de los dos cursos de Francés en

esta Escuela y en la Normal de Maestras, ambas de aquella capital:

Resultando que el acuerdo recurrido se funda en que no se expidió al Sr. Colomé título administrativo de estas enseñanzas, requisito indispensable para poder percibir haberes, en razón á que su nombramiento tenía carácter gratuito:

Resultando que el Sr. Colomé alega que se comprometió á desempeñar gratuitamente dichas enseñanzas hasta que hubiera consignación en el Presupuesto del Estado; pero como por circunstancias especiales no se abrieron las clases antes del citado mes de Enero en que existió la consignación, había cesado el compromiso de prestar sus servicios sin estipendio; que la falta de personal técnico en las Escuelas Normales, y el peligro de que las enseñanzas quedaran desatendidas, fueron causa de que el recurrente se encargase de ellas, hallándose muy lejos de pensar que para percibir una gratificación sea indispensable tener título administrativo, y que es evidente que todo trabajo, á menos de ofrecerlo gratis, exige una recompensa proporcional; que no robustece su opinión el hecho de que en el Instituto de Segovia el Auxiliar y el Ayudante de la Sección de Letras solicitaron y obtuvieron, respectivamente, de la Subsecretaría del Ministerio el abono de los dos tercios del sueldo de una Cátedra vacante y la gratificación correspondiente al Auxiliar en pleno período de vacación, cuando por esta circunstancia no se daban las clases, y con mayor motivo debe recompensarse á quien por espacio de más de dos meses desempeñó 16 clases semanales:

Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio informaron desfavorablemente:

Considerando que, según informe de la Dirección del Instituto de Segovia, en la instancia de reclamación del interesado de 9 de Noviembre último, es cierto cuanto alega el recurrente, quien por su celo ó interés en la enseñanza es acreedor á que se le conceda alguna recompensa:

Considerando, por tanto, que el solicitante ha prestado un servicio extraordinario en las Escuelas Normales de Segovia, teniendo á su cargo durante un período de dos meses la enseñanza de materias ajenas á su cometido oficial,

El Consejo opina deben remunerarse estos servicios al Profesor del Instituto de Segovia, D. Damián Colomé y Peydro, con cargo á las dotaciones que para su retribución existieran consignadas en el presupuesto correspondiente, y en la forma y modo legal que proceda.»

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo traslado á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Mayo de 1916.— El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad Central.

### Real Academia de la Historia.

#### CONVOCATORIA PARA LOS PREMIOS DE 1917 Y 1919.

##### Institución de D. Fermín Caballero.

I. Premio á la Virtud.—Conferirá la Academia de la Historia en 1917 un premio de 1.000 pesetas á la Virtud, que será adjudicado, según expresa textualmente

el fundador, á la persona de que consten más actos virtuosos, ya salvando náufragos, apagando incendios ó exponiendo de otra manera su vida por la Humanidad, ó, ya mejor, al que, luchando con escaseces y adversidades, se distinga en el silencio del orden doméstico por una conducta perseverante en el bien, ejemplar por la abnegación y laudable por el amor á sus semejantes y por el osmero en el cumplimiento de los deberes con la familia y la sociedad llamando apenas la atención de algunas almas sublimes como la suya.

Cualquiera que tenga noticia de algún sujeto comprendido en la clasificación transcrita que haya contraído el mérito en el año natural que terminará en fin de Diciembre de 1916, se servirá dar conocimiento por escrito y bajo su firma, á la Secretaría de la Academia, de las circunstancias que hacen acreedor á premio á su recomendado, con los comprobantes ó indicaciones que conduzcan al mejor esclarecimiento de los hechos.

II. Premio al Talento.—Un premio de 1.000 pesetas conferirá también la Academia en el indicado año de 1917, al autor de la mejor Monografía-histórica ó geográfica, de asunto español, que se haya impreso por primera vez en cualquiera de los años transcurridos desde 1.º de Enero de 1913, y que no haya sido premiada en los concursos anteriores ni costeada por el Estado ó cualquier Cuerpo oficial.

*Condiciones generales y especiales.*

Las solicitudes y las obras dedicadas á los efectos de esta convocatoria podrán ser presentadas en la Secretaría de la Academia, León, 21, hasta las cinco de la tarde del 31 de Diciembre de 1916, en que concluirán los plazos de admisión.

Las obras han de estar escritas en correcto castellano, y de ellas habrán de entregar los autores dos ejemplares.

La Academia designará Comisiones de examen; oídos los informes, resolverá

antes del 15 de Abril de 1917, y hará la adjudicación de los premios en cualquier Junta pública que celebre, dando cuenta del resultado.

Se reserva, como hasta aquí, el derecho de declarar desierto el concurso si no hallara mérito suficiente en las obras y solicitudes presentadas.

*Premio del señor Marqués de Aledo.*

III. Otorgará la Academia en el próximo año 1917 un premio de 1.000 pesetas al autor de una Historia civil política, administrativa, judicial y militar de la ciudad de Murcia y de sus alrededores (la vega ó poco más, á reserva de un caso excepcional), desde la reconquista de la misma por D. Jaime I de Aragón á la mayoría de edad de Don Alfonso XIII.

Hasta la muerte de Fernando VII el historiador podrá juzgar según tenga por conveniente los acontecimientos relacionados por él; pero desde dicha época hasta el final de su obra se limitará á reseñarlos y procurará no dejar traslucir su criterio, procedimiento que extremará más según sean más recientes los hechos.

Los manuscritos que opten á este premio han de estar redactados en correcto castellano y letra clara, y podrán presentarse en la Secretaría de la Academia hasta las cinco de la tarde del 31 de Diciembre del presente año 1916, en que terminará el plazo de admisión.

A los trabajos acompañará pliego cerrado que, bajo el mismo lema puesto al principio del texto, contenga el nombre y lugar de residencia del autor.

*Fundación del señor Marqués de la Vega de Armijo.*

IV. Cumpliendo lo dispuesto en la Fundación de su nombre por el Excelentísimo Sr. D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, Director que fué de la Real Academia de la Historia, concederá ésta igualmente en el año 1919 un premio de 3.000 pesetas al autor

de la mejor Memoria que se presente optando al mismo acerca del tema «Estudio histórico-crítico sobre las peticiones y ordenamientos de las Cortes de Castilla y de León acerca de la condición de las clases trabajadoras (labradores, menestrales y mercaderes) durante la Edad Media», haciendo en ella indicación precisa de los documentos en que la narración se apoye, y bajo las siguientes condiciones:

Los manuscritos que se presenten optando á este premio, deberán estar en correcto castellano y letra clara, y se presentarán en la Secretaría de la Academia, calle del León, 21, acompañados de pliego cerrado que, bajo el mismo lema puesto al principio del texto, contenga el nombre y lugar de residencia del autor.

El plazo de admisión terminará el 31 de Diciembre de 1918, á las cinco de la tarde.

Podrá acordarse un accésit si se estimaran méritos para ello.

Será propiedad de la Academia la primera edición de la obra ú obras presentadas, conforme á lo dispuesto de un modo general en el artículo 13 del Reglamento de la misma.

Si ninguna de las obras presentadas fuese acreedora al premio, pero digna alguna de ellas de publicarse, se reserva la facultad de costear la edición, previo consentimiento del autor. En el caso de publicarse, se darán al dicho autor 200 ejemplares.

Todos los otros manuscritos presentados se guardarán en el Archivo de la Academia.

Declarados los premios, se abrirán solamente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los que no se hallen en este caso, en la Junta pública en que se haga la adjudicación.

Madrid, 6 de Junio de 1916.—Por acuerdo de la Academia, el Secretario accidental, Juan Pérez de Guzmán y Gallo.